

Al margen Escudo del Estado de México.

Nezahualcóyotl, Estado de México;
a 14 de abril de 2023.
SDUyO/DRVMZO/RLA/INCUMP.COND/074/2023.

RESOLUCIÓN

Lic. Luis Alfredo Galicia Arrieta apoderado legal de
La Paz Corporación de Servicios S.A. de C.V.
Avenida Cuauhtémoc número 27, Colonia Centro,
municipio de Chalco, Estado de México
Tel. 5544706280
Correo Electrónico: artdicon@hotmail.com
P r e s e n t e.

VISTO PARA RESOLVER LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE **SDUyO/DRVMZO/RLA/INCUMP.COND/074/2023**, CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DERIVADAS DEL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN DE LOTIFICACIÓN EN CONDOMINIO OTORGADA MEDIANTE NÚMERO DE OFICIO 224120014/RLA/077/2004 DEL DIECISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO, RESPECTO DEL PREDIO DENOMINADO “TAMARIZ I”, UBICADO EN PASEO DE LOS VOLCANES SIN NÚMERO, EN EL MUNICIPIO DE AMECAMECA, ESTADO DE MÉXICO, A FAVOR DE LA PERSONA JURÍDICO COLECTIVA DENOMINADA LA PAZ CORPORACIÓN DE SERVICIOS S.A. DE C.V, DE ACUERDO A LOS SIGUIENTES:

R E S U L T A N D O

1. Se otorgo acuerdo de autorización de lotificación en condominio otorgada mediante número de oficio 224120014/RLA/077/2004 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, respecto del predio denominado “Tamariz I”, ubicado en Paseo de los Volcanes sin número, en el municipio de Amecameca, Estado de México, a favor de la persona jurídica colectiva denominada La Paz Corporación de Servicios S.A. de C.V, mismo que se encuentra radicado en la Residencia Local Amecameca, para su resguardo y consulta.
2. Que, de la revisión al expediente administrativo con motivo del acuerdo de autorización señalada en el resultando “1”, se DETECTÓ que, en el expediente formado con motivo de dicha autorización, no existe evidencia que de su titular haya dado cumplimiento con la obligación consagrada en dicho acuerdo, en específico: **NO REALIZAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN (INFRAESTRUCTURA PRIMARIA) ASÍ COMO LA PUBLICACIÓN EN GACETA DE GOBIERNO DE LA AUTORIZACIÓN EN REFERENCIA.**
3. Que mediante acuerdo de fecha **diez de abril de dos mil veintitrés**, esta Dirección Regional Valle de México Zona Oriente, acordó iniciar de oficio el procedimiento administrativo respectivo, mismo que le toco el número de expediente **SDUyO/DRVMZO/RLA/INCUMP.COND/074/2023**.
4. Que mediante oficio **22400105070000T/DRVMZO/0302/2023 diez de marzo de dos mil veintitrés y acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se emitió Oficio Citatorio a Garantía de Audiencia, a efecto de que los titulares de la autorización en referencia ejerzan su derecho constitucional a Garantía de Audiencia.
5. Que en términos de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en fecha **veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés**, fue debidamente notificado el oficio **22400105070000T/DRVMZO/0302/2023 diez de marzo de dos mil veintitrés**.
6. Que la garantía de audiencia que fuera desahogada el **diez de abril de dos mil veintitrés**, en estricto apego a lo que establece el artículo 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, misma que se dio por **SATISFECHA**, en virtud de que a pesar de haber sido debidamente la titular de la autorización en referencia, **NO COMPARECIO A LA MISMA**, sin que justificará la causa de su inasistencia.

7. En el diez de abril de dos mil veintitrés, se emitió acuerdo de no comparecencia a garantía de audiencia, misma que en términos del artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tiene por satisfecha.

Una vez agotadas las etapas procesales y con fundamento en el artículo 22 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado México y por lo dispuesto en el artículo 129 fracción II incisos a), b) c) y d) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se ordenó turnar los autos del expediente a resolución que conforme a derecho proceda.

Por lo antes expuesto y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta autoridad es competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo, en términos de los artículos por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 19 fracción VIII y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en relación con los artículos 1, 2, 3 fracción II, 4 fracción IV, 5, 10, 12 y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, en relación con el apartado VII, numerales 224023000, 224023010, 224023011, 224002312, 224002313, y 224023014 del Manual General de Organización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Metropolitano; 30, 95, 97, 100, 103, 105, 114, 124, y 129 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 113, 114 y 115 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigente en el 2004, por ser aplicables al asunto en comento, ello tal como dispone el **TRANSITORIO TERCERO** del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el 1ro. de septiembre de 2020 que señala que: "Los asuntos que se encuentran en trámite a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento, serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones vigentes al inicio de su sustanciación".

SEGUNDA. LITIS. Una vez determinada la competencia de esta autoridad, se destaca que el asunto en concreto, se circunscribe a determinar si el titular de la autorización que nos ocupa, ha dado o no cumplimiento al acuerdo de autorización de lotificación en condominio otorgada mediante número de oficio 224120014/RLA/077/2004 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, respecto del predio denominado "Tamariz I", ubicado en Paseo de los Volcanes sin número, en el municipio de Amecameca, Estado de México, por no haber dado cumplimiento a:

"...deberá realizar las siguientes obras de urbanización y equipamiento..." (sic)

En este tenor, el artículo 5.1 fracción I del Código Administrativo del Estado de México, en su Libro Quinto denominado "Del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población", **establece que éste tiene por objeto entre otros, fijar las normas básicas e instrumentos para planear y regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en la Entidad, con pleno respeto a los derechos humanos.**

Por otra parte, el artículo 5.6 del citado Libro Quinto, **establece que "El uso y aprovechamiento del suelo** con fines urbanos de áreas y predios ejidales o comunales comprendidos dentro de los límites de los centros de población o que formen parte de las zonas de urbanización ejidal y de las tierras del asentamiento humano en ejidos y comunidades, **así como la construcción de edificaciones, cualquiera que sea su régimen jurídico de propiedad,** se sujetará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en la Ley Agraria, **este Libro, su reglamentación,** según corresponda, los planes o programas de desarrollo urbano y las autorizaciones y licencias expedidas por las autoridades competentes en materia urbana. Las tierras agrícolas, pecuarias y forestales, así como las destinadas a la preservación ecológica deberán utilizarse en dichas actividades o fines.

En este sentido, es de mencionar que el artículo 5.63 del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, menciona que quienes cometen infracciones a las disposiciones de este libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano se SANCIONARAN por la Secretaría o por el Municipio correspondiente.

TERCERA. – VALORACIÓN DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EL EXPEDIENTE DE OBRA Y DE LAS PRUEBAS. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de las constancias y pruebas que integran el presente expediente, realizándose la valoración de todas y cada una de las mismas, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la siguiente forma:

De las constancias que obra en el expediente, se encuentran:

1. Acuerdo de autorización de lotificación en condominio otorgada mediante número de oficio 224120014/RLA/077/2004 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, respecto del predio denominado "Tamariz", ubicado en Paseo de los Volcanes sin número, en el municipio de Amecameca, Estado de México, a favor de la persona jurídico colectiva denominada La Paz Corporación de Servicios S.A. de C.V, mismo que se encuentra radicado en la Residencia Local Amecameca, para su resguardo y consulta.
2. Autos que obran en el expediente administrativo formado 076/2004.
3. Autos que integran el procedimiento administrativo bajo el número de expediente **SDUYO/DRVMZO/RLA/INCUMP.COND/074/2023**. Consistente en: a) acuerdo de autorización objeto de la presente litis; b) Acuerdo Inicial; c) Citatorio a garantía de audiencia debidamente notificado; d) Desahogo de la garantía de audiencia.
4. Constancia a la cual se le otorga pleno valor probatorio, por haberse emitido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo preceptuado por el artículo artículos 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a que no fueron objetadas en el momento procesal oportuno.

Por su parte el **Lic. Luis Alfredo Galicia Arrieta apoderado legal de La Paz Corporación de Servicios S.A. de C.V.**, no se presentó a su garantía de audiencia, por lo que en términos del artículo 129 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se tiene por **SATISFECHA SU GARANTIA DE AUDIENCIA**, sin que el titular de la autorización en referencia aportara prueba alguna, a pesar de haber sido notificado con oportunidad a ejercer su derecho constitucional de Garantía de Audiencia.

Analizando el desahogo de la garantía de audiencia supracitada, tenemos que nos encontramos ante la confesión expresa, en virtud de que el titular de la autorización en referencia al no comparecer, no obstante de estar debidamente notificado, da por cierto los hechos que se le imputan. Sirve para robustecer nuestro dicho la siguiente jurisprudencia:

T E S I S II/2007

CONFESIÓN EXPRESA EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. ES UN MEDIO DE PRUEBA ADMISIBLE EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Conforme a los artículos 93, fracción I, y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de su artículo 1o., la confesión puede ser expresa cuando se hace clara y distintamente, ya absolviendo posiciones o en cualquier otro acto del proceso. En ese tenor, se concluye que la confesión expresa es admisible en controversia constitucional, con carácter específico pues, además de las pruebas contrarias a derecho, no puede admitirse la de posiciones, que consiste en que el absolvente (actor o demandado) realice manifestaciones a preguntas expresas de la contraparte, relacionadas con hechos propios del declarante. Esto es, en la controversia constitucional no está prohibida la confesional, puesto que, por ejemplo, implican el reconocimiento formulado por la autoridad demandada acerca de hechos que se le atribuyen, que es cierto el acto impugnado, o la aceptación, por el actor, de que tal acto se le notificó en determinada fecha. Recurso de reclamación 27/2005-PL, derivado de la controversia constitucional 67/2004.- Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.- 30 de marzo de 2005.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Marat Paredes Montiel. LICENCIADO MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, C E R T I F I C A: Que el rubro y texto de la anterior tesis fueron aprobados por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de enero de dos mil siete.- México, Distrito Federal, a diez de enero de dos mil siete.- Doy fe.

De lo expuesto, en ningún momento del procedimiento jurídico administrativo queda acreditado que el Titular de la autorización haya dado cumplimiento a la obligación consistente en la obligación de **REALIZAR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN AL INTERIOR DEL CONDOMINIO (INFRAESTRUCTURA PRIMARIA) Y LA PUBLICACIÓN EN GACETA DE GOBIERNO DE LA AUTORIZACIÓN EN REFERENCIA**, lo cual trae consigo el incumplimiento a lo establecido en el artículo 115 fracción VII, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigente en el 2004.

CUARTA. – INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. En consecuencia, y una vez que se encuentra detectada la falta en que ha incurrido en materia de desarrollo urbano, faculta a esta autoridad a que imponga alguna de las sanciones contempladas el artículo 5.63 del Código Administrativo del Estado de México, el cual menciona que las infracciones a las disposiciones de este Libro, de su reglamentación y de los planes de desarrollo urbano, se sancionarán por la Secretaría o por el municipio respectivo, con:

I.- Clausura provisional o definitiva, parcial o total del uso y aprovechamiento del suelo y de las instalaciones;

II. - Demolición parcial o total de las construcciones;

III. - Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos otorgados;

IV.- Multa, atendiendo la gravedad de la infracción.

En el caso que nos ocupa es de aplicarse una multa, por tratarse de un incumplimiento de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.63 fracción IV inciso b) del Código Administrativo del Estado de México que a letra dice:

*b) De diez a cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, **incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes, diversos a los señalados en el inciso anterior.***

Derivado de ello, y al tratarse de una sanción administrativa, es por lo cual que, se toman en consideración los elementos de juicio previstos en el artículo 137 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de la siguiente manera:

I. La gravedad de la infracción en que se incurre. - Esta no resulta ser grave, sin embargo, queda demostrado que violo el Acuerdo de autorización de lotificación en condominio otorgada mediante número de oficio 224120014/RLA/077/2004 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, respecto del predio denominado "Tamariz", ubicado en Paseo de los Volcanes sin número, en el municipio de Amecameca, Estado de México, lo cual trae consigo el incumplimiento a lo establecido en el artículo 115 fracción VII, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigente en el 2004

II. Los Antecedentes del Infractor. - En el caso particular se tienen registrados antecedentes que demuestran que el titular del acuerdo de autorización en referencia ha incumplido con obligaciones en ocasiones anteriores, no obra antecedentes de ello.

III. Las Condiciones Socioeconómicas del infractor. - Se considera que la presente fracción se refiere a la capacidad económica real del titular de la autorización en estudio, es decir, al conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones del particular, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción. De la lectura de estas constancias procesales se pone de manifiesto que la **el titular del** al Acuerdo de autorización de lotificación en condominio otorgada mediante número de oficio 224120014/RLA/077/2004 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, respecto del predio denominado "Tamariz", ubicado en Paseo de los Volcanes sin número, en el municipio de Amecameca, Estado de México, conoció con oportunidad y puntualidad la necesidad de allegarse de información relativa a su situación económica; cuestión no manifestada por el compareciente, sin embargo, esta autoridad advierte que se trata de una persona física solvente, en virtud de que el compareciente no manifestara lo contrario. Con lo que da cuenta que dicho trámite no fue concluido.

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso. A este respecto y atendiendo a la naturaleza de la reincidencia, en el presente no se tienen antecedentes de incumplimiento en modalidad de reincidencia que sean atribuibles al garantista, lo que no es excluyente de responsabilidad o atenuantes de la infracción, tomando en consideración los factores de individualización que anteceden al presente numeral.

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si los hubiere. En el presente asunto, al no haber dado cumplimiento al Acuerdo de autorización de lotificación en condominio otorgada mediante número de oficio 224120014/RLA/077/2004 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, respecto del predio denominado "Tamariz", ubicado en Paseo de los Volcanes sin número, en el municipio de Amecameca, Estado de México, el titular de la autorización causo un daño al Estado, toda vez que al dejar de cumplir con las obligaciones a su cargo se producen incumplimientos a los ordenamientos legales que regulan este tipo de desarrollos en la entidad, con el riesgo de propiciar un impacto negativo en el ordenamiento territorial y el desarrollo urbano en el Estado de México.

Bajo lo anterior expuesto, fundado y motivado y una vez analizadas las constancias que integran el expediente, así como el razonamiento lógico jurídicos que fundan la misma se tiene que es procedente el presente procedimiento administrativo atendiendo los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento administrativo fueron debidamente acreditados, tal y como se aprecia en las constancias que conforman el procedimiento administrativo que nos ocupa, en estricto apego a los artículos 1.8, 1.9 y 1.10 del Código Administrativo Vigente en el Estado de México, en relación con los artículos del 106 al 131 del Código de Procedimientos Administrativos Vigente en el Estado de México, por lo que en consideración se impone una sanción pecuniaria de **16 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (103.74)**, por área privativa, al considerarse que se autorizaron 51 áreas privativas, y atendiendo a una sanción mínima de 16 UMAS por área privativa arroja una sanción de 816 UMAS(**veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (103.74)**). Siendo una sanción considerada mínima por tratarse de un condominio, para apoyo de esta determinación sirve la siguiente tesis jurisprudencial:

JURISPRUDENCIA SE-74

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FISCALES. CUANDO LAS AUTORIDADES DETERMINAN IMPONER EL MINIMO COMPRENDIDO EN LA LEY, NO ESTAN OBLIGADAS A RAZONAR SU INDIVIDUALIZACION. El principio de fundamentación y motivación de los actos de autoridad, consagrado por el numeral 16 de la Ley Suprema de la Nación, tiene como finalidad primaria, evitar a toda costa la arbitrariedad y el capricho en la actuación de las autoridades públicas. Es así, que en tratándose de la imposición de sanciones, el principio fundamental en comento implica la obligación de las autoridades, de expresar pormenorizadamente los factores que influyeron en su ánimo sancionador, ponderando las circunstancias externas de la infracción y las particulares del infractor. Dentro del ordenamiento jurídico procesal administrativo del Estado de México, la potestad sancionadora del poder público, no implica una libertad absoluta en la fijación de sanciones, pues su arbitrio se constriñe al resultado de la valoración de los elementos previstos en el numeral 137 del Código de Procedimientos Administrativos Local, mismos que consisten en: a) La gravedad de la infracción en que se incurra; b) Los antecedentes del infractor; c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; d) La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, en su caso; y e) El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere. En consecuencia, cuando las autoridades de la administración pública estatal o municipal de la entidad, una vez acreditada una conducta por parte de un particular que quebranta lo especificado en la legislación administrativa o fiscal, determinan imponer una sanción que se ubica en un grado superior al mínimo señalado en el rango que las normas establezcan, se encuentran compelidas a pormenorizar los elementos que influyeron en su ánimo para detener su arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la sanción legalmente prevista. Empero, cuando la autoridad administrativa estima justo imponer una sanción que se ubica en el menor grado del referido rango, no existe obligación de su parte, de establecer los razonamientos que le llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en el escrito en que se contenga la sanción, no conduce a su invalidez, puesto que es evidente que el criterio de la sancionadora no provoca agravio alguno en el sujeto pasivo y por el contrario, se infiere que tuvo la mayor benevolencia para el sancionado, una vez que quedó acreditado su desapego a las normas fiscales o de gobierno, amén de que en ningún momento queda en riesgo su seguridad jurídica.

Recurso de Revisión número 118/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 26 de marzo de 1998, por unanimidad de tres votos

Recurso de Revisión número 527/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de septiembre de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 898/99 y 900/99 acumulados. - Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 2000, por unanimidad de tres votos.

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se;

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Con fundamento en el artículo 5.63 fracción IV inciso b) se impone al **Lic. Luis Alfredo Galicia Arrieta apoderado legal de La Paz Corporación de Servicios S.A. de C.V.**; una multa de **ochocientos dieciséis (816)** veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente (103.74), que multiplicada por **ochocientos dieciséis (816)** da la cantidad de **\$84,651.84 (ochenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y un pesos 84/100 M.N.)** por incumplimiento de obligaciones contraídas con el acuerdo de autorización de lotificación en condominio otorgada mediante número de oficio 224120014/RLA/077/2004 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, respecto del predio denominado “Tamariz I”, ubicado en Paseo de los Volcanes sin número, en el municipio de Amecameca, Estado de México, a favor de la persona jurídico colectiva denominada La Paz Corporación de Servicios S.A. de C.V.

SEGUNDO.- Se fija un plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** contados a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que obtenga la línea de captura (Formato Universal de Pago) en la Delegación Fiscal correspondiente y acredite en el mismo periodo ante esta autoridad haber cubierto el monto de la sanción impuesta en la sucursal bancaria que le indica dicho formato, en caso contrario a esta disposición se duplicará la multa impuesta, iniciando nuevo procedimiento administrativo común e independientemente de dar vista a la Delegación Fiscal correspondiente, del incumplimiento de dicho pago.

TERCERO. - En caso contrario a los puntos resolutivos que anteceden, se duplicará la sanción o multa impuesta en la presente, previa la instrumentación de un nuevo procedimiento jurídico administrativo aplicando las sanciones que correspondan en términos del artículo 5.63 del Código Administrativo del Estado de México.

CUARTO. -Una vez que acredite haber cubierto la sanción impuesta, en un término que no exceda de **TRES DÍAS HÁBILES**, deberá solicitar **PLAZO PERENTORIO** ante esta autoridad, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el al acuerdo de autorización de lotificación en condominio otorgada mediante número de oficio 224120014/RLA/077/2004 del dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, respecto del predio denominado “Tamariz I”, ubicado en Paseo de los Volcanes sin número, en el municipio de Amecameca, Estado de México, a favor de la persona jurídico colectiva denominada La Paz Corporación de Servicios S.A. de C.V, consistente en **LA PUBLICACIÓN EN GACETA DE LA AUTORIZACIÓN EN CITA, ASÍ COMO LA INFRAESTRUCTURA PRIMARIA**, así como dar aviso a esta autoridad del referido acto.

QUINTO. -Con Fundamento en el artículo 1.8 fracción XII del Código Administrativo del Estado de México, 139, 188 y 238 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se hace de su conocimiento que cuenta con un plazo de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución para interponer el recurso administrativo de inconformidad ante esta autoridad o el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

SEXTO. - Notifíquese personalmente al **Lic. Luis Alfredo Galicia Arrieta apoderado legal de La Paz Corporación de Servicios S.A. de C.V.**, en términos de los artículos 25 y 26 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Así lo proveyó y firma;

A t e n t a m e n t e.- L.P.T. Jesús López García.- Director Regional Valle de México Zona Oriente.- Rúbrica.

C.c.p. Lic. Anabel Dávila Salas. - Subsecretaria de Desarrollo Urbano, Agua y Obra Pública.
Arq. Blanca Hereida Piña Moreno. - Directora General de Operación Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra.
Lic. Diana Salazar Nava.- Subdirectora de Control y Seguimiento.
PLD. Carmen Tania Arévalo Mederos.- Residente Local Amecameca.
Expediente Jurídico: **SDUyO/DRVMZO/RLA/INCUMP.COND/074/2023**
JLG/CTAM